INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/1265/2018**

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1453/2018.

Resolución.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1453/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

30 de agosto de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de octubre de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Recurro los puntos del I al V de mi solicitud, con todos sus incisos respectivos.

Recurro la respuesta en específico porque la clasificación como reservada de la información que aplicó el sujeto obligado no tiene asidero legal, ya que como podrá verificar este Órgano Garante, toda la información solicitada refiere al proceso público-administrativo efectuado por el sujeto obligado en materia de asignación de notarías, por lo que el carácter de la información pública generada en dicho proceso es de libre acceso.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se determina en sentido afirmativo parcial por contener información reservada y confidencial...

...respecto a los puntos I, II, III, IV y V de la solicitud, se está en imposibilidad jurídica de proporcionarla, dado que de conformidad a lo manifestado por el área responsable, diversos sustentantes han presentado demandas de amparo por lo que los expedientes forman parte de una controversia de índole jurisdiccional, sin que éstos hayan causado estado...

RESOLUCIÓN

Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 10 DIEZ días hábiles**, emita y notifique nueva respuesta en la que se entregue en su totalidad la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1453/2018.
S.O.: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 13 trece de agosto del presente año, concluyendo el día 30 treinta de agosto del año en curso. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, **por lo que fue interpuesto de manera oportuna.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada con fecha 18 de julio del 2018 dos mil dieciocho, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia mediante folio 03696018.

b) Copia simple del oficio UT/SGG/1395-08/2018 de fecha 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información pública.

c) Copia del periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha jueves 05 de julio del año en curso, que contiene nombramientos de notarios públicos.

d) Copia simple del oficio 1047/2018 de fecha 06 seis de agosto de 2018 suscrito por el Presidente y Secretario del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

II.- Por parte del sujeto obligado, presentó los siguientes medios de convicción:

a).- Oficio 1253/2018 de fecha 13 trece de septiembre de 2018, suscrito por el Presidente y Secretario del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **sujeto obligado** como por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado indebidamente negó información considerándola de carácter reservado y confidencial.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Pido lo siguiente para ser entregado vía Infomex o a mi correo electrónico.
Todo lo siguiente lo pido en relación a estos notarios públicos de Jalisco:

1. *María Carmela Chávez Galindo*
2. *Roberto Mendoza Cárdenas*
3. *Eugenio Ruiz Uribe*
4. *Ángel Zamora Estrada*
5. *Martha Gloria Gómez Hernández*
6. *Luis Gerardo Sandoval Fernández*
7. *Fernando Guzmán Pérez Peláez*
8. *Carlos Márquez Rico*

I Sobre los notarios públicos antes referidos, pido se me informe lo siguiente por cada uno de ellos:

a) *De qué fecha a qué fecha realizaron sus prácticas en notarías a las que alude el artículo 9 de la Ley del Notariado, para obtener su patente.*
b) *En qué notaría y qué notario autorizó sus prácticas*
c) *Copia en archivo electrónico del aviso y/o manifestación por escrito presentados ante esta Secretaría para evidenciar que las prácticas fueron autorizadas por el notario (me refiero a la manifestación que señala la fracción VI del art. 9 de marras, que dice: "El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, **manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el Notario donde presta sus servicios**).*

II Se me informe quiénes fueron los cinco sinodales del jurado que estuvo a cargo de su examen para obtener la patente al que alude el art. 13 de la Ley del Notariado, precisando sus nombres y cuáles de ellos son notarios y cuáles son funcionarios públicos –especificando el cargo público específico de cada uno-.
III Se me informe quiénes fueron los tres miembros del jurado que estuvo a cargo del examen para obtener el fiat de notario al que alude el art. 25 de la Ley del Notariado, precisando sus nombres y cuáles de ellos son notarios y cuáles son funcionarios públicos –especificando el cargo público específico de cada uno-.
IV Con respecto a la insaculación que refiere el artículo 13 de la Ley del Notariado para elegir a los notarios del jurado, se me informe ante qué representante de la Secretaría de Gobierno se realizó dicha insaculación
V Con respecto a la insaculación que refiere el artículo 25 de la Ley del Notariado para elegir a los notarios del jurado, se me informe ante qué representante de la Secretaría de Gobierno se realizó dicha insaculación
VI Se me brinde copia en archivo electrónico del fiat o nombramientos de notarios expedidos a los notarios referidos.

Por su parte, la respuesta que emite la Unidad de Transparencia, se sustenta en el oficio 1047/2018 suscrito por el Presidente y Secretario del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Así, como también en el acta del Comité de Transparencia de fecha 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Resolviendo lo siguiente:

*II.-De la contestación del área responsable, se determina en sentido afirmativo parcial por contener información reservada y confidencial, se determina afirmativo la información que del punto **VI de la solicitud**, por ser información pública fundamental a la que podrá acceder usted de manera directa en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en la siguiente liga del portal de internet, https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-05-18-vii.pdf*

(Además de la liga electrónica entrego 15 de nombramientos, entre ellos los 8 señalados en la solicitud)

Por otro lado, respecto a los puntos I, II, III, IV y V de la solicitud, se está en imposibilidad jurídica de proporcionarla, dado que de conformidad a lo manifestado por el área responsable, diversos sustentantes han presentado demandas de amparo por lo que los expedientes forman parte de una controversia de índole jurisdiccional, sin que éstos hayan causado estado; motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 17.1 fracción I incisos f) y g) fracciones III y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y conforme al Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador del 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce:

***Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
...
X.- Afecte los derechos del debido proceso;
XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

***Artículo 17**. Información reservada- Catálogo*
1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

f).- Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

III.- Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

...

X.- La considerada como reservada por disposición legal expresa.

El Comité de Transparencia, como está contenido en el acta de clasificación del 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, determinó que los procedimientos judiciales que no han causado estado es información pública reservada hasta en tanto no causen estado las resoluciones administrativas o judiciales correspondientes, dicha acta puede ser consultable en la siguiente liga del portal oficial de internet: http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Art8.VI_.J.8.pdf

...

El Comité de Transparencia explicó en la prueba de daño que dar publicidad o difusión de la información respecto a los procedimientos judiciales o administrativos, así como de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, puede dañar la estabilidad financiera o económica del Estado y aún de los municipios, ya que se pondrían en evidencia las estrategias procesales del Estado, poniendo en riesgo sus legítimos intereses jurídicos y patrimoniales, y en consecuencia el interés público, ya que el Ejecutivo del Estado, es el legítimo representante de los intereses de la población.

De igual forma, en el acta de la sesión supra citada, se determinó reiterar que de no protegerse la información se genera el riesgo posible y probable, de la interposición de medios de defensa, amañados que afectarían los bienes jurídicos protegidos por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y las disposiciones que de ella emanan.

De igual forma, el sujeto obligado acompañó a la respuesta emitida el oficio 1047/2018 **suscrito por el Presidente y Secretario del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco**, mediante el cual se señaló lo siguiente:

Analizada la solicitud de información antes aludida, le comunico que este Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidad jurídica de proporcionar la información peticionada por el solicitante, toda vez la misma se encuentra clasificada específicamente como reservada, por disposición expresa del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Jalisco en materia de otorgamiento del patente de aspirante a Notario y de nombramiento de Notario Público:

Reglamento de la Ley de Notario del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público:

Artículo 64.- Toda información generada con motivo de la presente de los exámenes, incluyendo las calificaciones, será de carácter reservado por un término de cinco años".

Es evidente que la información peticionada guarda íntima relación con los exámenes que en su momento presentaron los 8 ocho profesionistas que se mencionan en la solicitud correspondiente, de ahí que desde el momento que le artículo 64 (...) implica que proporcionar cualesquier tipo de información que guarde algún tipo de vínculo o relación con tales exámenes, implicaría contravenir el dispositivo legal en cuestión. En el caso concreto, desde que dicho artículo indica "incluyendo las calificaciones" es evidente que absolutamente toda la información es reservada, incluso o hasta las calificaciones y por ende con mayor razón todo lo demás, es decir, todo aquello que de alguna manera tenga relación con los exámenes en cuestión.

La razón de ser del citado artículo 64, encuentra su fundamento y justificación precisamente en la reserva o discreción que debe girar en torno a los exámenes que prevé tanto la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, como el Reglamento respectivo, pues es indudable que cualesquier clase de divulgación, publicación o circulación de la información y/o documentación, además de violar el principio de legalidad, proporcionaría a futuros sustentantes de los exámenes a que se hace referencia en los arábigos 13 y 26 de la Ley del Notariado del Estado, en contravención de lo estipulado en el numeral 16 de ese mismo cuerpo normativo, en apoyo documental y técnico que se traduciría en una ventaja indebida respecto de aquellos interesados que no posean esa información.

Esta circunstancia también permitiría alteraciones en los resultados de tales examinaciones, ya que eliminaría el objeto de estudio a un determinado número de temas relativos a la materia notarial en particular y consecuentemente afectaría la igualdad de condiciones en que deben de participar todos los sustentantes de examen, comprometiendo a su vez la efectividad del procedimiento de evaluación de solicitantes que aspiren al nombramiento de Notario Público, previsto por la Ley de Notariado vigente.

Además implicaría un grave perjuicio al interés público de la sociedad jalisciense, de que la función fedataria que originalmente corresponde al Estado para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica, sea delegada únicamente en los mejores perfiles, quienes demuestren tal calidad a través de la aplicación de los exámenes previstos por la Ley del Notariado del Estado.

Se considera relevante destacar que el Comité de Clasificación de Información de Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, en el punto de acuerdo segundo de la sesión celebrada el 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, ratificó la clasificación de información confidencial y reservada que obra en poder de dicho sujeto obligado, entre la que destaca para el particular, el acta de sesión del 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, misma que se celebró con la finalidad de clasificar como información pública reservada la contenida en los expedientes que obren en sus dependencias, y que encuadren en los supuestos previstos por el artículo 17 numeral 1 fracciones I inciso b) y g), III, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como todos aquellos expedientes de procedimientos judiciales, administrativos, de conciliación o que sean llevados en forma de juicio, de cualquier materia y en lo que el caos nos ocupa, aquella información reservada que se genere con motivo de la presentación de los exámenes para el otorgamiento de patentes de aspirante a Notario Público.

Corolario a lo anterior, se destaca que los exámenes realizados con la finalidad de obtener el nombramiento de Notario Público, ya sea para el otorgamiento de patente de aspirante al ejercicio del notariado o la obtención del fiat y todo lo relacionado con ello, se ha clasificado de manera especial como información pública reservada, pues como anteriormente se expuso, el artículo 64 del reglamento de la Ley de la materia, la reserva por el termino de cinco años, además de que dicha información se refiere a la vida privada de los aspirantes y contiene datos personales, conforme a lo disponen los artículos 8, 9, 10 y 21 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, manifestamos que con motivo de los exámenes que alude el solicitante, diversos sustentantes han presentado demandas de amparo, de tal suerte que ese tema se encuentra ya sujeto a una controversia de índole jurisdiccional, sin que estos hayan causado estado, motivo por el cual resulta esta una causa adicional para considerar que no es posible proporcionar la información peticionada, pues de manera ilegal se afectaría las estrategias procesales del Ejecutivo del Estado y/o de la Secretaría General de Gobierno, poniendo en riesgo, los intereses jurídicos que de cada juicio se desprenden.

Finalmente, solicito a Usted que en cada caso de ser necesario, se sirva emitir el presente al Comité de Clasificación antes aludido, para que se clasifique expresamente y/o ratifique la clasificación de la información peticionada por el solicitante.

Dicha respuesta generó la inconformidad del solicitante, por lo que presentó el recurso de revisión a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que este clasificó como reservada prácticamente la totalidad de la información solicitada, lo que impidió que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.

Recurro los puntos del I al V de mi solicitud, con todos sus incisos respectivos.

Recurro la respuesta en específico porque la clasificación como reservada de la información que aplicó el sujeto obligado no tiene asidero legal, ya que como podrá verificar este Órgano Garante, toda la información solicitada refiere al proceso público-administrativo efectuado por el sujeto obligado en materia de asignación de notarías, por lo que el carácter de la información pública generada en dicho proceso es de libre acceso.

La información solicitada, además, puede entregarse sin que se generen afectaciones de ninguna índole, ni legales ni personales, por lo que no hay fundamentos legales para haberla reservado y negado en su entrega; antes bien, la aplicación de la reserva y la negativa a entregar la información por el sujeto obligado

abona a mantener en opacidad estos nombramientos, fuera del escrutinio de la sociedad.

Por estos motivos, recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde cabalmente lo solicitado, con el nivel de detalle solicitado, y en los formatos de entrega solicitados.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se reitera la respuesta inicial y se agrega la siguiente motivación:

En razón de lo anterior el Comité de Transparencia confirmó esta reserva en el acta de clasificación del 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante la cual determinó que los procedimientos judiciales que no han causado estado es información pública reservada hasta en tanto no causen estado las resoluciones administrativas o judiciales correspondientes, dicha acta poder ser consultable en la siguiente liga del portal oficial de internet:

http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Art8.VI_.J.8.pdf

Ello es así, en virtud de que la publicidad o difusión de la información respecto a los procedimientos judiciales o administrativos, así como de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, podrían en evidencia las estrategias jurídicas, poniendo en riesgo los legítimos intereses jurídicos que en ellos se defienden y en consecuencia el interés público e imparcialidad que debe de privar en todos los procedimientos jurisdiccionales.

Es importante considerar que toda vez existen juicios en proceso, el entregar información relacionada con los documentos en los cuales se sustenta o que forman parte de los mismos como medios de prueba, se puede poner en riesgo la imparcialidad de los procesos al hacerse del dominio público, razón por lo cual pudieran alterar el rumbo de los mismos, toda vez que aún no hay resolución definitiva y en consecuencia pudiera ocurrir una afectación al interés público; es por ello que el reglamento de la materia establece un periodo de reserva de la información.

Otro punto a considerar es que el proceso de otorgamiento de patente y de nombramiento de notario público establecen que procedimiento se realizará con base en un examen, el cual también se encuentra dentro de los supuestos de reserva contenidos en el artículo 17 numeral I, fracción IX de la Ley de la materia, el cual establece que : "Las bases de datos preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes", al igual que los Lineamientos de Clasificación de Información del 15 de abril de 2017 expedidos por el INAI en su punto Vigésimo séptimo, establece que: "De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y aunque esta concluya debemos considerar la reserva de Ley de la información.

Es por ello que revelar la identidad de quienes intervinieron pudiera generar el cuestionamiento público en cuanto al proceso deliberativo, ya que como establece la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público en sus artículos 22, 23, 25, 26, 27 y 28, como se llevara a cabo el proceso de evaluación dentro, el cual incluye un proceso deliberativo, mediante el cual se califica las respuestas, ya que el examen incluye dos aspectos, uno teórico y otro practico, a los cuales se les otorga una puntuación de manera colegiada y toda vez que las mismas están sujetas a un proceso jurisdiccional igual que los documentos, no pueden entregarse, ya que como se mencionó previamente, se pueden poner en riesgo el interés público, ya que la función fedataria que originalmente corresponde al estado al ser delegada en los mejores perfiles, requiere un proceso libre de vicios o interferencia.

Es oportuno considerar los alcances de entregar la información solicitada, ya que esto puede violentar el principio de legalidad y proporcionar a futuros sustentantes de los exámenes de referencia, misma podría constituir en una ventaja o desventaja y con ello alterar los procesos futuros, comprometiendo la efectividad del mismo.

Además, la información que solicita contiene datos personales, de los cuales debe de garantizarse su protección por el Estado, esto por ser un derecho de última generación, constituye un derecho humano protegido por la legislación mexicana, Tratados y Convenios Internacionales en la materia, como es el caso

de la Convención Americana sobre derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que la función primordial del Estado debe ser su correcta observancia y evitar en todo lo posible que éste sea vulnerado.

...

Ahora bien, debe señalarse que parte de la información solicitada por el ciudadano resulta ser "información confidencial" pues los mismos versan sobre trámites personales y de los cuales se desprenden documentos con información sensible de cada promovente, por lo que de revelarla resultaría un daño a la seguridad con la que debe actuar este sujeto obligado cuando se trata de datos personales.

Máxime que, como sujeto obligado y garante del derecho al acceso a la información y datos personales, resulta que se debe cerciorar que dicha información no sea utilizada por un tercero extraño, sino que únicamente sea utilizada por el titular; resulta aplicable el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, **este no realizo manifestaciones.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que parte de la información solicitada fue negada por el sujeto obligado bajo el argumento de que corresponde en la especie a información reservada y confidencial.

En este sentido, este Pleno considera que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la información corresponde a información ordinaria de libre acceso, que transparenta los procesos realizados con la finalidad de obtener el Nombramiento de Notario Público, ya sea para el otorgamiento de patente de aspirante al ejercicio del notariado o la obtención del fiat, procedimientos que se llevaron a cabo en términos de la Ley del Notario del Estado de Jalisco y su reglamento.

Es así, porque la información solicitada corresponde específicamente a 8 notarios que fueron nombrados como tales, derivado del acta numero 610 emitida por el jurado de examen de oposición para la obtención de nombramiento de notario público practicado el día 29 de junio del año 2018.

Dicha información específicamente corresponde a parte de los requisitos que dichos Notarios debieron cubrir para aspirar a dichos nombramientos, establecido en el artículo 9° de la Ley del Notariado Publico del Estado de Jalisco que se cita:

***Artículo 9°**. Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:*

...

VI. Haber practicado durante tres años por lo menos en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el Notario donde presta sus servicios;

Como se observa en el dispositivo que antecede, la información solicitada señalada en el **punto I** de la solicitud, deriva de *la fecha de inicio y termino en que se realizaron las practicas notariales, Notaria y Notario que las autorizó y evidencia documental de la manifestación de dicha autorización.*

Dicha información, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, no puede considerarse de carácter reservado, ni menos aún información confidencial, dado que los Notarios son nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y se le confieren atribuciones y facultades que derivan del ejercicio de la función pública.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la misma multicitada Ley del Notariado Publico del Estado de Jalisco, que se cita:

> **Artículo 3°**. Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

En cuanto a los **puntos II y III**, de la solicitud corresponde a información *para identificar los sinodales y/o miembros del jurado (con el nombre, si son notarios o funcionarios públicos, especificando el cargo) que estuvieron a cargo del examen para obtener la patente y fiat de notario* a que aluden los artículos 13 y 25 de la Ley ya referida, los cuales se citan a continuación:

> *Artículo 13. El examen se efectuará en la sede del Consejo de Notarios ante un jurado compuesto por cinco sinodales que serán:*
> ***I. El Presidente será el Titular del Ejecutivo o quien este designe;***
> ***II. El Secretario será el Presidente del Consejo de Notarios o quien este designe, y que se encargará de levantar el acta circunstanciada; y***
> ***III. Tres vocales:***
> ***a) Dos que serán notarios nombrados por el Consejo a través de insaculación,*** *ante la presencia de un representante de la Secretaría General de Gobierno; y*
> *b)* ***Otro vocal será el Secretario General de Gobierno o quien este designe, con conocimiento en materia notarial.***
> *El representante del Titular del Poder Ejecutivo, deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el Titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.*
>
> *Artículo 25.* ***El examen se practicará por un jurado que se integrará por tres miembros****, fungiendo como presidente el representante del Poder Ejecutivo, y* ***los dos restantes serán notarios designados mediante insaculación por el Consejo de Notarios, dentro de los notarios, dentro de la relación de todos los notarios del estado.*** *La insaculación se realizará ante un representante de la Secretaría General de Gobierno.*

Dicha información no puede considerarse reservada, dado que lo solicitado no corresponde a ninguno de los supuestos de información que contiene el catálogo de reserva, establecida en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y específicamente refiriéndonos a los señalados por el sujeto obligado se estima que la revelación de la información que nos ocupa:

No causa un perjuicio grave a las actividades de prevención o persecución de los delitos o de impartición de justicia, **incluso se considera que dicho supuesto de reserva no tiene aplicación al caso concreto.**

Tampoco causa prejuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, toda vez que el proporcionar los nombres y cargos de los sinodales o miembros del jurado de los procesos antes descritos, no puede considerarse dicha información como parte de una estrategia procesal, ya que quienes hayan participado como sinodales o miembros del jurado debieron participar y ser nombrados tal y como lo establece su propia normatividad, **por lo que su revelación legitima el proceso, aunado a que los procesos de nombramientos de notarios ya se encuentran concluidos.**

Si bien existe otro supuesto de reserva de información que fue invocado por el sujeto obligado: *cuando exista disposición expresa,* se sustenta en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Notario del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público:

> *Artículo 64.- Toda información generada con motivo de la presente de los exámenes, incluyendo las calificaciones, será de carácter reservado por un término de cinco años".*

Dicho dispositivo legal **no tiene aplicación al caso concreto**, dado que no se está solicitando información sobre los exámenes, su contenido o las calificaciones obtenidas por los aspirantes.

En lo que respecta a los **puntos IV y V**, de la solicitud se informe *quien fue el representante de la Secretaria de Gobierno que realizó la insaculación tanto para obtener la patente como el fiat del Nombramiento de Notario,* de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 25 Ley de Notario del Estado de Jalisco que a continuación se citan:

> *Artículo 13. El examen se efectuará en la sede del Consejo de Notarios ante un jurado compuesto por cinco sinodales que serán:*
> *I. El Presidente será el Titular del Ejecutivo o quien este designe;*
> *II. El Secretario será el Presidente del Consejo de Notarios o quien este designe, y que se encargará de levantar el acta circunstanciada; y*
> *III. Tres vocales:*
> *a) Dos que serán notarios nombrados por el Consejo a través de insaculación, **ante la presencia de un representante de la Secretaría General de Gobierno; y***
> *b) Otro vocal será el Secretario General de Gobierno o quien este designe, con conocimiento en materia notarial.*
> ***El representante del Titular del Poder Ejecutivo, deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el Titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.***

> *Artículo 25. El examen se practicará por un jurado que se integrará por tres miembros, **fungiendo como presidente el representante del Poder Ejecutivo,** y los dos restantes serán notarios designados mediante insaculación por el Consejo de Notarios, dentro de los notarios, dentro de la relación de todos los notarios del estado. La insaculación se realizará ante un representante de la Secretaría General de Gobierno.*

Dicha información en el mismo sentido que el resto de lo peticionado, no puede considerarse de carácter reservado, **dado que lo solicitado no corresponde a ninguno de los supuestos de información que contiene el catalogo del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, y específicamente refiriéndonos a los señalados por el sujeto obligado se considera que con su revelación:

No se causa un perjuicio grave a las actividades de prevención o persecución de los delitos o de impartición de justicia, **incluso se estima que dicho supuesto de reserva no tiene aplicación al caso concreto.**

Tampoco se causa prejuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, toda vez que el *informar quienes fungieron como representantes de la Secretaria de Gobierno en ambos procedimientos*, no puede considerarse dicha información como parte de una estrategia procesal, ya que la misma se encuentra señalada en su propia normatividad, **por lo que su revelación legitima el proceso, aunado a que los procesos de nombramientos de notarios ya se encuentran concluidos.**

Si bien existe otro supuesto de reserva de información que fue invocado por el sujeto obligado: *cuando exista disposición expresa,* el cual se sustenta en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Notario del Estado de Jalisco en materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público:

> *Artículo 64.- Toda información generada con motivo de la presente de los exámenes, incluyendo las calificaciones, será de carácter reservado por un término de cinco años".*

Dicho dispositivo legal no tiene aplicación al caso concreto, dado que no se está solicitando información sobre los exámenes, su contenido o las calificaciones obtenidas por los aspirantes.

En lo que respecta a lo afirmado por el Presidente y Secretario del Colegio de Notarios mediante el oficio 1047/2018, se estima no les asiste la razón, dado que *los nombres y cargos de quienes hayan intervenido en el proceso de otorgamiento de patentes y nombramientos de notarios con el carácter de miembros del jurado, sinodales o representantes de la Secretaria de Gobierno,* **no puede considerarse dicha información vinculada a los exámenes que fueron aplicados a los Notarios referidos en la solicitud,** ya que dichos nombramientos están establecidos en su propia normatividad, por lo que su identificación con nombre y cargo de quienes hayan aplicado los exámenes, no puede causar un perjuicio al interés público, **ya que se considera que es información independiente al proceso deliberativo, no obstante que dicho proceso deliberativo ya fue concluido.**

De igual forma en el referido oficio 1047/2018, se alude a que la revelación de la información:

a).-Se traduciría en una ventaja indebida respecto de aquellos interesados que no posean esa información.

b).- Que esta circunstancia también permitiría alteraciones en los resultados de tales examinaciones, ya que eliminaría el objeto de estudio a un determinado número de temas relativos a la materia notarial en particular y consecuentemente afectaría la igualdad de condiciones en que deben de participar todos los sustentantes de examen, comprometiendo a su vez la efectividad del procedimiento de evaluación de solicitantes que aspiren al nombramiento de Notario Público, previsto por la Ley de Notariado vigente.

Sin embargo la información corresponde a un proceso de nombramiento de Notarios ya concluido y por otro lado lo manifestado por el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco se estima corresponden **a consideraciones subjetivas que no evidencian un riesgo real demostrable e identificable** respecto de la revelación de la información materia del presente recurso de revisión.

También se afirma en el multicitado oficio 1047/2018, *que diversos sustentantes han presentado demandas de amparo, y que por lo tanto la información se encuentra sujeta a una controversia de índole jurisdiccional sin que estos hayan causado estado*, **sin embargo no se proporciona información específica sobre dichas controversias jurisdiccionales, ni se acompaña ninguna constancia ni evidencia, de orden jurisdiccional que ordene la protección o reserva de la información que se está solicitando.**

Ahora bien, en el informe de Ley que fue presentado por el sujeto obligado se acompaña el oficio 1253/2018, suscrito por el Presidente y Secretario del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, a través del cual reiteran su respuesta inicial, sobre la reserva de información, considerando además que encuadra en otros supuestos de reserva dentro del catálogo de información reservada, como a continuación se cita a la letra:

> *...el proceso de otorgamiento de patente y de nombramiento de notario público establecen que procedimiento se realizará con base en un examen, el cual también se encuentra dentro de los supuestos de reserva contenidos en el artículo 17 numeral I, fracción IX de la Ley de la materia, el cual establece que : "Las bases de datos preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes", al igual que los Lineamientos de Clasificación de Información del 15 de abril de 2017 expedidos por el INAI en su punto Vigésimo séptimo, establece que: "De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y aunque esta concluya debemos considerar la reserva de Ley de la información.*

Sin embargo, **la información solicitada no corresponde a base de datos, ni preguntas, ni reactivos de la aplicación de los exámenes que se llevaron a cabo para el otorgamiento de patente y el fiat para nombramiento de notarios públicos.**

Tampoco corresponde la información solicitada, **a opiniones, ni recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo para el otorgamiento de patente y el fiat para nombramiento de notarios públicos.**

Se estima que dichos supuestos de reserva, **no tiene aplicación al caso concreto.**

Finalmente en el referenciado oficio 1253/2018, se alude a que parte de la información solicitada corresponde a información confidencial y datos personales, sin embargo el trámite para el otorgamiento de patente y el fiat de nombramiento de notarios públicos, en el caso concreto sobre los 8 notarios señalados en la solicitud, si bien corresponde a un trámite personal, en sentido de que lo llevó a cabo de manera individual por cada uno de ellos, **ello no hace que la información solicitada lo sea, es decir se considera información pública y de libre acceso toda aquella información que hace constar que se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco** y en caso concreto lo solicitado corresponde a información que transparencia tanto los requisitos establecidos para ocupar los nombramientos de notarios como los miembros del jurado y sinodales ante quienes se llevaron a cabo los exámenes respectivos.

Tomando en consideración, como se expuso en los párrafos que anteceden, **el Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública,** investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica, **por lo tanto toda la información relativa al cumplimiento de los requisitos y legalidad del procedimiento para la emisión de los Nombramientos, se considera pública y de libre acceso.**

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 10 DIEZ días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que se entregue en su totalidad la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

De igual manera, se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, **dentro de 3 tres días hábiles siguientes al plazo antes señalado**, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que se entregue en su totalidad la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento **dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término antes señalado**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1453/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG.